Resolución Nº 75/2023

Corrientes, 26 de mayo de 2023.

Y VISTOS: los autos caratulados**: "PARTIDO POPULAR CORRENTINO S/ INFRACCIÓN ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO – BALANCE 2016",** Expte. Nº CNE 83/2018 a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que por Resolución Nº 17/2018, esta agrupación fue sancionada con multa y la suspensión cautelar de aportes públicos en razón de no haber presentado el balance correspondiente al período 2016. A su vez, se intimó al partido para que presente la rendición de dicho ejercicio contable, bajo apercibimiento de aplicar la legislación vigente.

Que, se advierte a fs. 6/60 que el partido de autos adjunta la documental requerida, la cual es enviada al Cuerpo de Auditores Contadores para ser analizada.

Que, a fs.66/69 el Cuerpo de Auditores Contadores realiza observaciones en el balance presentado, siendo estas notificadas electrónicamente (N°22000060277474) en fecha 1/11/2022 al partido de autos sin ser subsanadas a la fecha, en consecuencia, pasan los autos a Despacho para resolver conforme el estado de la causa.

II) En relación a la legislación aplicable a este caso, el Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Por otra parte, la Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos."* - ***III)*** *"Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes,*** *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05;*

3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)”.

Por consiguiente, en razón del incumplimiento de la agrupación de la normativa exigida, entiendo que debe imponerse la sanción de pérdida de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional impuesto por el art. 13 de la Ley 26.215.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) NO APROBAR el balance respecto del año 2016, de la agrupación **PARTIDO POPULAR CORRENTINO – DISTRITO CORRIENTES.**

2l) DECLARAR LA PÉRDIDA de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al **PARTIDO POPULAR CORRENTINO – DISTRITO CORRIENTES** con la consecuente **extinción de la suspensión impuesta,** conforme lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 26.215 y la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Nacional Electoral (cf. fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 392/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 y 4032/08, entre otros), en razón de no haber subsanado las observaciones realizadas al balance 2016.

2º) COMUNICAR lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

3º) REGRÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE**.-

Fecha de firma: 25/09/2023
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31147151#370682597#20230530104319331